TIPS RECORDATORIOS TRIBUTARIOS

Octubre 13 de 2020

La idea central de este documento es facilitar el entendimiento de normas expedidas y recordar algunos tópicos que consideramos de importancia:

SE APROXIMAN PLAZOS PARA QUE MIPYMES PAGUEN ÚLTIMA CUOTA DEL IMPUESTO DE RENTA AG 2019

En noviembre y diciembre de 2020 vencen los plazos, según el Decreto 655 de mayo 13 de 2020.

Las microempresas que durante el año gravable 2019 cumplieron con los requisitos para ser consideradas como micro, pequeñas o medianas empresas podrán cancelar, a más tardar entre noviembre y diciembre de 2020, el valor de la segunda cuota del saldo a pagar de su declaración de renta del año gravable 2019 (artículos 2.2.1.13.2.2. y 2.2.1.13.2.3 del DUR 1074 de mayo 26 de 2015 del Ministerio de Comercio, luego de ser modificado con el Decreto 957 de junio 5 de 2019).

En relación con lo anterior, es importante destacar que aquellas personas jurídicas que hayan presentado oportunamente su declaración de renta del año gravable 2019 entre abril y junio de 2020, y hayan cumplido con lo establecido en el artículo 689-2 del ET, solo pueden aspirar a obtener el beneficio de auditoría allí mencionado si cumplen con el pago de todas las cuotas en que hayan dividido el gran saldo a pagar de su declaración de renta del año gravable 2019.

“Artículo 689-2. Beneficio de la auditoría. Para los períodos gravables 2019 a 2020, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30 %), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20 %), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional”.

FACTURAS QUE SE EXPIDAN DESPUÉS DE NOVIEMBRE 1 DE 2020 DEBERÁN SEÑALAR HORA DE EXPEDICIÓN Y MEDIO DE PAGO

De acuerdo con lo contemplado en los artículos 9 y 31 de la Resolución Dian 000042 de mayo 5 de 2020, los obligados a facturar electrónicamente podrán expedir facturas de venta en papel o elaboradas con software para facturación (facturación por computador), ya sea en los períodos de contingencia, o dentro de los dos primeros meses después del inicio de sus operaciones.

Ahora bien, hasta antes de la expedición de la mencionada resolución, las facturas de venta en papel y las elaboradas con software de facturación (facturación por computador) solo estaban obligadas a cumplir con todos los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario –ET– (entre ellos el de tener numeración autorizada, incluir el nombre del adquirente, etc.).

Sin embargo, en el artículo 12 de la Resolución 000042 de mayo de 2020 se dispuso que las facturas de venta en papel o por computador deberían empezar a contar con otra serie de requisitos adicionales y novedosos que no figuran dentro del artículo 617 del ET tales como los siguientes:

a. Deberán incluir la “hora de expedición” (ver numeral 5 del artículo 12 de la Resolución 000042 de 2020).

b. Deberán incluir la “forma de pago”, es decir, si es de contado o a crédito. Si es a crédito, se debe mencionar expresamente el plazo para el pago (ver numeral 8).

c. Si la factura es por venta de contado, deberán incluir la mención sobre el medio de pago, es decir, indicar si el pago fue realizado con efectivo, tarjeta de crédito, tarjeta débito, trasferencia electrónica u otro medio (ver numeral 9).

d. Si el vendedor pertenece al régimen simple, deberá indicarlo expresamente (ver numeral 10).

e. Si la factura se elabora por computador, deberá incluir los datos de identificación del fabricante del software (ver numeral 13).

f. Si la factura se elabora por computador, deberá incluir un código QR (ver numeral 14).

Las facturas de venta en papel o por computador que se expidan durante los períodos de contingencias son documentos que luego se deben reportar a la Dian, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que se supere la contingencia.

Solo las nuevas facturas en papel o por computador que se hayan autorizado después de mayo 5 de 2020, y todas las que se expidan después de noviembre 1 del mismo año, las que tendrán que cumplir con la totalidad de los requisitos citados en el artículo 12 de la Resolución 0042 de mayo de 2020.

Acompañamiento Empresarial & Estrategico
www.aempresarial.co

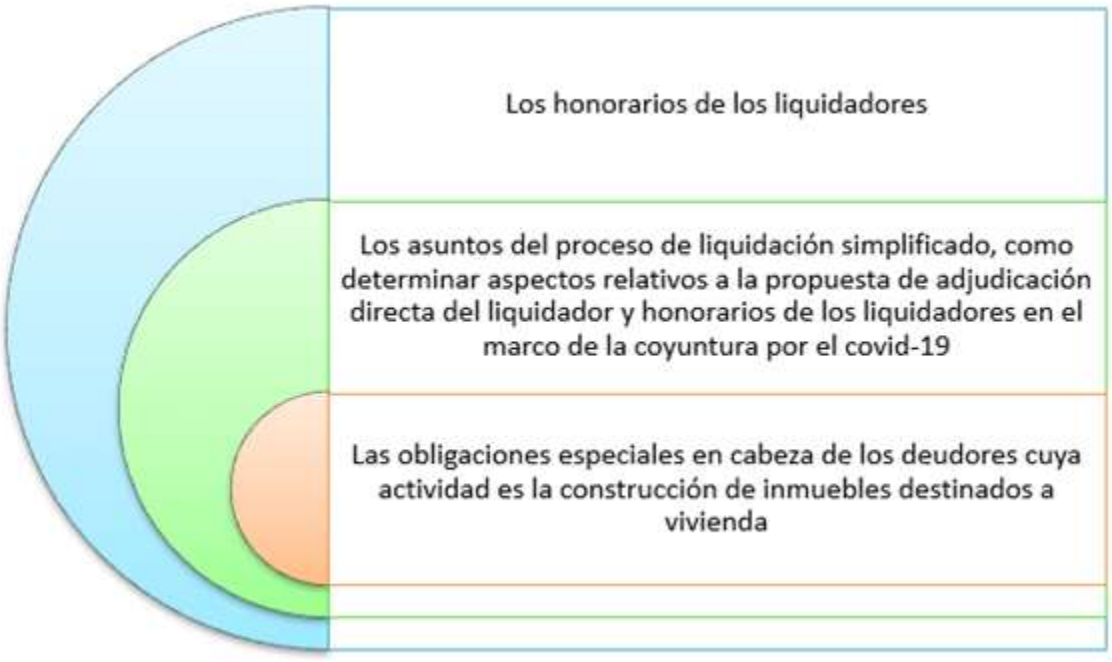
Calle 110 No 9-25 / Torre Pacific Of. 912
(57) 1 (571) 300 1010 / 300 1011
Bogotá - Colombia

SE REGLAMENTA EL DECRETO LEGISLATIVO 772 DE 2020

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) expidió el Decreto 1332 de 2020, “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 772 de 2020, sobre medidas especiales en materia de procesos de insolvencia». En este se determinan las disposiciones concernientes al acceso que tienen los sujetos interesados en los distintos trámites judiciales establecidos en el Decreto.

Entre otras disposiciones, se destacan las siguientes:

1. Deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial de la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores a 5.000 SMLMV, solo podrán ser admitidos a un proceso de insolvencia del régimen establecido en el Decreto Legislativo 772 de 2020.
2. Antes de acudir al Decreto Legislativo 772 de 2020, los deudores pueden acceder al Decreto Legislativo 560 de 2020 y al proceso de validación judicial de la Ley 1116 de 2006.
3. Los procesos de insolvencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 podrán coordinarse con los de la Ley 1116 de 2006.
4. Obligaciones especiales para los deudores cuya actividad es la construcción de inmuebles destinados a vivienda.
5. Gravámenes judiciales efectuados durante la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 serán cancelados en el trámite de un proceso de insolvencia.



Fuente: INCP